

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Comercial AV. Villas. Demandado: Jose Euler Medina Calderon. Rad. 2018-00886. Abg. Cesar Augusta Monsalve Angarita. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso sin respuesta a requerimiento anterior. Sírvase proveer.

Diciembre 07 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2018-00886-00**

Jamundí, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que no se ha dado cumplimiento al requerimiento del despacho, tendiente a que se aclare la solicitud de terminación presentada y suscrita únicamente por el apoderado quien no cuenta con facultad para recibir, el despacho considera necesario requerir por segunda vez a la parte actora para que cumpla con lo solicitado.

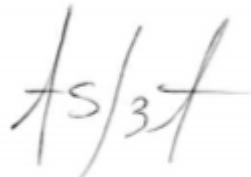
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora, a fin de que ajuste su solicitud de terminación por pago total conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por **YUDY PAOLA QUIÑONES GARCÉS**, que nos correspondió por reparto y quedó con número de radicación 2020-00642. Sírvase Proveer.

Diciembre 07 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317
RAD: 2020-00642-00**

Jamundí, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, el despacho procede a revisar la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por YUDY PAOLA QUIÑONES GARCÉS, a fin de llevar a cabo proceso de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, a favor de los menores ARLIS ANDRÉS y ANNIE KEITH MILÁN QUIÑONES, contra el señor ANDRÉS MILÁN MOSQUERA, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de conceder la solicitud.

En merito de lo expuesto,

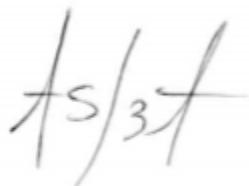
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por YUDY PAOLA QUIÑONES GARCÉS, en favor de los menores ARLIS ANDRÉS y ANNIE KEITH MILÁN QUIÑONES.

SEGUNDO: DESIGNAR como representante de la amparada al abogado JANER MORENO CARABALÍ, con T.P N° 282.066 del C.S.J. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **JAMILUTH BETANCOURT GAVIRIA**, con yerro involuntario en providencia anterior. Sírvase Proveer.

Diciembre 07 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020-00165-00
INTERLOCUTORIO No. 1341**

Jamundí, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha incurrido en un yerro involuntario en el auto No. 1222 de noviembre 13 de 2020, mediante el cual se corregía el auto de mandamiento de pago, en el sentido en que el nombre de la demandada es erróneo, siendo lo correcto **JAMILUTH BETANCOURT GAVIRIA**. Por lo anterior, se procederá a corregir el auto que antecede y el mandamiento de pago, indicando que el nombre correcto de la demandada es **JAMILUTH BETANCOURT GAVIRIA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

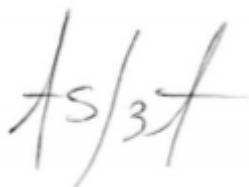
RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el Auto Interlocutorio N° 785 del 28 de agosto de 2020, en el sentido de establecer como demandada a la señora **JAMILUTH BETANCOURT GAVIRIA**.

SEGUNDO: CORRÍJASE el auto No. 1222 de noviembre 13 de 2020, indicando que el nombre correcto de la demandada es **JAMILUTH BETANCOURT GAVIRIA**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE, contra la señora LILIAN YANIRA BENITEZ GONZALEZ, que se encuentra para fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Diciembre 07 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2017-00372-00
INTERLOCUTORIO No. 1282**
Jamundí, Diciembre (07) de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud a que no pudo realizarse la audiencia antes programada debido a la solicitud de aplazamiento de la parte actora, se procederá a convocar nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem*, y demás normas concordantes, para lo cual se ratifican las pruebas decretadas en auto No. 2472 de Diciembre 13 de 2019.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual, para lo cual previo a la hora se les remitirá un enlace para acceder a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

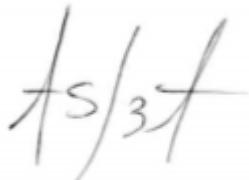
PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día _09 de febrero de 2021_, a las _09:00_.

SEGUNDO: RATIFICAR las pruebas decretadas en auto No. 2472 de Diciembre 13 de 2019.

Las partes deberán aportar al Juzgado su dirección de correo electrónico y número de celular.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por CARMEN ELENA QUICENO YEPES, contra el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL PARQUE, que se encuentra para fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Diciembre 07 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-00651-00
INTERLOCUTORIO No. 1285**
Jamundí, Diciembre 07 de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud a que no pudo realizarse la audiencia antes programada debido a la solicitud de aplazamiento, se procederá a convocar nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem*, y demás normas concordantes, para lo cual se ratifican las pruebas decretadas en auto No. 2352 de Noviembre 29 de 2019.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual, para lo cual previo a la hora se les remitirá un enlace para acceder a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

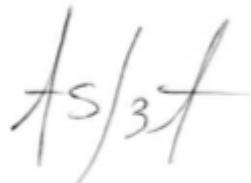
PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día _22 FEBRERO 2021_, a las _08:30 AM_.

SEGUNDO: RATIFICAR las pruebas decretadas en auto No. 2352 de Noviembre 29 de 2019.

Las partes deberán aportar al Juzgado su dirección de correo electrónico y número de celular.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesto por ANAYIBE CARREÑO, en contra de ALVARO GODOY y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, memorial suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

Diciembre 07 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265
RAD: 2019-00988-00

Jamundí, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe Secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por el demandado, mediante el cual manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P.

El despacho al revisar las actuaciones desplegadas, y la naturaleza del presente proceso, advierte que el artículo 99 *ibidem* dispone que:

“el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

...(...)

5º cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros...”.

Por lo que al tratarse de un proceso mediante el cual se pretende adquirir un Bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, la sentencia surte efectos contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el Bien. Aunado a que el derecho de dominio que se pretende adquirir produce efectos contra terceros. Por lo anterior, este despacho despachará desfavorablemente el allanamiento del demandado.

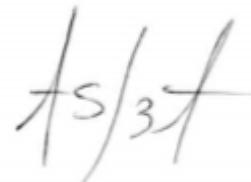
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el allanamiento del demandado, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARIA: Clase de proceso: Disminución de cuota alimentaria. Demandante: Salomón Noreña Correa. Demandado: Gissel Cristina Uribe Cardozo. Rad. 2016-00430. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda y solicitud de pérdida de competencia territorial para conocer del asunto. Sírvase Proveer.

Diciembre 7 de 2020



“
ESMERALDA MARÍN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

RAD: 2016-00430

Jamundí, Diciembre (07) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la demandada, señora, GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO, madre y representante legal del menor S.N.U. allega escrito informando que le es imposible viajar a ésta municipalidad a atender los asuntos propios del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que, la demandada y el menor de edad, desde el mes de Agosto de 2019 residen en la ciudad de Medellín – Antioquia, ciudad, donde el menor se encuentra adelantando sus estudios, y la memorialista desempeña su actividades económicas; y, para el sustento de lo anterior, se allegan las respectivas certificaciones, de estudio y laborales a fin de sustentar lo argumentado por la demandada, indicando además en su escrito que la dirección es carrera 40B No. 17-188 Edificio Bronce Apto 812 Barrio Castropol de Medellín – Antioquia.

Que en consideración a lo anterior, la señora GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO, sujetándose a lo dispuesto por núm. 2do., inciso 2do., del artículo 28 del C.G.P., que el presente proceso, se debe adelantar en el lugar que reside el menor.

En éste orden de ideas, la judicatura entra a verificar el pedimento de la memorialista, encontrando que efectivamente la norma invocada en principio por la demandada, esto es, el numeral 2, del art. 28 del C.G.P., se ajusta a su pretensión, en el entendido que dicha normatividad, atribuye para los efectos la competencia de forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél, sin lugar a ninguna discusión.

También, la judicatura pone de presente lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, por la cual, se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que brinda, cimientos jurídicos adicionales a lo dispuesto por la norma que antecede, en el entendido que atribuye competencia para procurar y promover el restablecimiento de los derechos de los menores a las autoridades del lugar donde se encuentren el niño, niña o adolescente; debiéndose anotar, que la Ley en comento, está encaminada a proteger y garantizar los derechos fundamentales de éstos, consignados desde la Constitución Nacional y tratados internacionales que hacen parte del denominado bloque de Constitucionalidad; finalmente otorgándole el status al niño, de *interés superior*, respecto del conglomerado social, desarrollándose aquí, desde luego, lo normado por el artículo 44 de la Carta Política.

Frente a lo anterior, la judicatura se permite traer a colación lo pertinente, dictado dentro de la providencia AC1602-2020-Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01392-00 del 27 de Julio de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, por la cual, dicho órgano colegiado declaró la competencia de éste despacho para conocer de las diligencias, en un caso similar. En el cuál se expresó:

“Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir

en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir da un lugar distinto de donde se localizan, reflexión que de cara a la tutela efectiva del derecho, aplica al caso concreto..." (cursiva no es del texto original)

De lo expuesto entonces, el despacho considera que lo requerido por la parte demandada se encuentra totalmente ajustado a la normatividad vigente, inclusive, a pronunciamientos fijados por nuestro órgano de cierre, esto es, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como quedó esbozado; debiéndose anotar además, que la memorialista aportó prueba sumaria del arraigo del menor S.N.U., en la ciudad de Medellín (A.), entiéndase, certificación expedida por la institución educativa donde el menor se encuentra cursando sus estudios de secundaria, misma, que se encuentra ubicada en dicha ciudad, además que ha indicado que su dirección es carrera 40B No. 17-188 Edificio Bronec Apto 812 Barrio Castropol de Medellín – Antioquia. Es por lo anterior, que la judicatura no tiene competencia territorial para seguir conociendo del asunto, y, consecuentemente, ordenará remitir las presentes diligencias al Juez de Familia de la Ciudad de Medellín – Reparto - con el fin de que avoque su conocimiento. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

PRIMERO.- DECLARAR que ésta judicatura no tiene competencia para continuar conociendo de la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

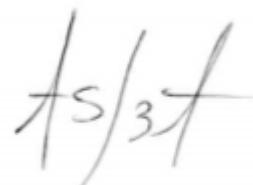
SEGUNDO.- REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al **JUEZ DE FAMILIA REPARTO** en la ciudad de **MEDELLIN (A.)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- ENVIENSE la carpeta digital contentiva de la demanda, y demás actuaciones dadas hasta la fecha, a través de nuestro correo institucional al **JUEZ DE FAMILIA - REPARTO – en MEDELLIN (A.)** para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELESE** su radicación y anótese su salida en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

DAPM.